



HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
21 OCT. 2022  
OFICIALÍA MAYOR

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"  
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"  
"2022, AÑO DEL GENERAL JOSÉ MANUEL MARÍA MÁRQUEZ DE LEÓN"  
"OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD"

**PRESIDENCIA**

La Paz, B.C.S 21 de octubre de 2022.  
Oficio No. TSJ/CJ/P. 657/2022

**DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO  
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA  
XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 14 fracción I y 22 fracción II de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Entidad, por este conducto, se remite en forma adjunta, la **iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, suscrita por las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento del acuerdo del Pleno emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha 20 de octubre del año en curso.

Respetuosamente, solicito a Usted, que conforme a la normatividad parlamentaria aplicable al caso, dicha iniciativa sea recibida en Sesión Ordinaria y a su vez sea turnada a la o a las comisiones permanentes que correspondan, quedando a sus distinguidas órdenes para exponer las aclaraciones que se estimen necesarias durante el proceso de dictaminación de la Iniciativa en cuestión.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.



PERIODO ORDINARIO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE  
LEGISLATURA

ATENTAMENTE.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ**

219  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
RECIBIDO  
21 OCT 2022  
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p. Expediente.

## **DIPUTADO JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO**

Presidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

### **PRESENTE**

Los suscritos, **Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno, emanado de la Sesión Extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2022, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular, la presente **iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ejercicio cotidiano de las funciones jurisdiccionales y administrativas llevadas a cabo por el Poder Judicial, se ha podido advertir la necesidad de actualizar, adaptar o complementar en su caso, diversas disposiciones normativas que forman parte del conjunto de reglas jurídicas que le sirven como base de actuación para cumplir con las tareas que constitucional y legalmente tiene asignadas.

El imperativo permanente de mejorar en todo tiempo la buena marcha de la administración de justicia, implica entre otras cuestiones, que el Estado de derecho es perfectible y por tanto se encuentra sujeto a un proceso de constante transformación.

Bajo esta perspectiva, se ha determinado impulsar una serie de cambios legislativos que inciden sobre diversos artículos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como párrafos abajo se detalla.

A la fecha, el último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que **sólo los jueces laborales**, deben ser designados mediante concursos, observando el principio de paridad de género, con base en criterios objetivos y de acuerdo al procedimiento disponga la Ley, debiendo además contar con capacidad y experiencia en la materia; **por lo que con la reforma planteada a dicho precepto constitucional, por principios de congruencia y equidad, se plantea que todos los jueces deban sujetarse a ese proceso y criterios para su designación**, además de contar con experiencia en la materia, dejando a salvo los derechos adquiridos por aquellos juzgadores que a la fecha cuentan ya con nombramiento definitivo, en términos de la redacción propuesta para el **artículo tercero transitorio**.

Por otro lado la propuesta de modificación al numeral 100 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, tiene como objetivo adecuar su texto para establecer con claridad, que la determinación del Consejo que pudiera ser impugnada, no es solo la que resuelva sobre la ratificación de jueces, **sino también la que determine la no ratificación**, lo que sería la base constitucional de la reforma planteada al artículo 14 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del medio de impugnación que se plantea incorporar en un nuevo Título (Décimo Cuarto) en dicho ordenamiento, en esta misma Iniciativa.

Por lo que hace a las reformas planteadas al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, precepto que establece las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, estas están encaminadas por un lado a establecer como facultad de dicho órgano colegiado, **el conocer no sólo de las recusaciones, sino también de las excusas** planteadas por los jueces y secretarios instructores adscritos a los Tribunales Laborales,, considerando que si bien el artículo 707 Ter de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente cual es el trámite para los casos de **excusas** planteados por Jueces y Secretarios Instructores, el artículo 709-A del mencionado ordenamiento federal, sí dispone que la autoridad competente para conocer de las **recusaciones**, será el Pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación; en consecuencia al tener ambas figuras (excusa y recusación) un origen común, es decir, un impedimento legal para conocer del asunto, siempre cabe la posibilidad de que sea el propio juzgador o el secretario instructor quien se excuse de

conocer del asunto, por encontrarse impedido, en cuyo caso se requiere que sea otra instancia quien califique la procedencia de dicha excusa; asimismo se plantea incorporar la facultad de conocer de las **excitativas de justicia** que se promuevan contra los Jueces Laborales, armonizando a su vez la disposición contenida en el **vigente artículo 255** segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece esa facultad a cargo de las Salas Civiles; por otra parte, se plantea incorporar una nueva fracción al artículo 14 del mismo ordenamiento, para facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para dirimir o decidir sobre las **cuestiones de competencia** que se susciten entre los Tribunales Laborales; propuesta que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se plantea adicionar la fracción XXIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial, para establecer como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no sólo revisar, sino resolver, a petición de parte interesada, en los términos que disponga la propia Ley, de las **revisiones administrativas** a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, estableciendo con ello un verdadero **medio de impugnación, contra las determinaciones del Consejo de la Judicatura que impliquen una designación, adscripción, ratificación o no ratificación y remoción de jueces**, norma que se complementa y armoniza con las reformas planteadas por los motivos expuestos en esta misma Iniciativa al décimo párrafo del numeral 100 de la Carta Fundamental del Estado y con la incorporación de un nuevo título a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Décimo Cuarto), para sentar las bases del citado medio de defensa, denominado **Recurso de Revisión Administrativa**, dejando al Reglamento de la materia la regulación de las normas relativas al trámite, sustanciación y resolución de dicho recurso, Reglamento que deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto correspondiente, en términos de la redacción propuesta para el **artículo transitorio segundo**.

Finalmente, por cuanto al mismo artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se plantea perfeccionar la redacción de su actual fracción XXVIII, relativa a la facultad de establecer **criterios de interpretación jurídica**, procurando en la medida de lo posible, unificar criterios entre órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, **siempre que no exista**

**jurisprudencia obligatoria respecto al tema, en términos del artículo 217 y demás relativos de la Ley de Amparo.**

Por cuanto a las reformas planteadas a los artículos 22 fracción II y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que inciden en la facultad del Magistrado y Consejero Presidente para delegar la representación del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, se plantea por un lado, **distinguir con claridad** cuando dicha delegación sea para la celebración de actos cívicos oficiales, de aquella que implica una delegación con consecuencias jurídicas, **esto es, para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos, mediante el otorgamiento de mandato limitado**, ampliando por otro lado la facultad de delegar **no sólo en jueces, magistrados o consejeros dicha representación, sino en otros servidores públicos del propio Poder Judicial, e incluso en profesionistas especialistas externos, para el caso de asuntos litigiosos, mediante el otorgamiento de mandatos limitados, conservando la disposición vigente que condiciona en estos casos a la autorización del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo, según corresponda, la delegación de dicha representación.**

Respecto a la reforma planteada a los artículos 40 y 48 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se precisó al justificar la modificación propuesta al último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, esta obedece a principios de congruencia y equidad, y con ello a la necesidad de sujetar **no solo a los jueces de la materia laboral**, a una temporalidad en el cargo y a un proceso de ratificación o no ratificación, **sino a todos los jueces de este Poder Judicial**, de tal forma que la Iniciativa plantea incorpora en el artículo 40 la disposición en ese sentido, aplicable a la designación y ratificación de todos los jueces designados a partir de la entrada en vigor del respectivo Decreto, como debe interpretarse en términos de la redacción propuesta para el artículo **tercero transitorio**; en consecuencia se propone trasladar al mencionado artículo 40 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial la parte conducente de las disposiciones contenidas en el actual artículo 48 Bis del mismo ordenamiento, actualmente aplicable sólo a los jueces laborales, adecuando su texto para que sean aplicables a todos los jueces del Poder Judicial, eliminando de este último dichas disposiciones, que quedarían subsumidas en el citado artículo 40.

Otro de los cambios normativos que se sugiere, tiene que ver con los **Jueces de Control**, los cual al día de hoy no cuentan con competencia ilimitada para actuar en todo el Estado; primero porque están adscritos a un órgano jurisdiccional con determinada jurisdicción territorial (Partido Judicial); segundo, porque los artículos 53 y 55 de la LOPJ vigente no otorgan expresamente una competencia irrestricta para actuar fuera de su circunscripción territorial, sino que se acota a determinados supuestos, sea para integrar tribunal de enjuiciamiento, sea para realizar un acto procesal que amerite su traslado fuera de esa circunscripción territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, o bien, al ordenar una citación o solicitud de informe.

En este sentido, la Iniciativa plantea armonizar los artículos 53, 55 y 56 de Ley Orgánica, para dotar de competencia material y territorial en todo el Estado a los Jueces de Control y Enjuiciamiento, lo que permitiría equilibrar cargas de trabajo, aprovechando el uso de las tecnologías de la comunicación para la celebración de audiencias, como lo es la videoconferencia en tiempo real, en congruencia con los artículos 51 segundo párrafo, 450 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que permitirá optimizar recursos y reducir riesgos, al evitar traslados de jueces y sujetos procesales, así como equilibrar las cargas de trabajo entre los juzgadores con residencia en los órganos jurisdiccionales con mayor volumen de trabajo y los que tienen su sede en juzgados con menor número de asuntos judicializados.

Las reformas planteadas a los artículos 67 fracción II, 199 fracción II y 208 fracción V, tienen en común la finalidad de permitir, en ese orden, de poder prescindir de los libros de registro que deben llevar los Actuarios Judiciales, la Dirección del Centro de Convivencia Familiar y la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, **siempre que a consideración del Pleno del Consejo, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico;** disposición congruente con la posibilidad normativa que actualmente prevén los artículos 32 fracción XVI, 34 fracción XVIII y 49 fracción VII de la Ley Orgánica vigente, que permiten sistematizar digitalmente los registros en los libros a cargo de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, las Secretarías de Acuerdos de Salas y de los Juzgados de Primera Instancia, armonización que permitiría aprovechar al máximo las herramientas tecnológicas para el registro y sistematización de datos.

Las reformas propuestas al artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, obedecen a la intención incorporar en la **fracción XV** de dicho precepto, **una disposición genérica que faculte al mencionado órgano colegiado para emitir reglamentos y acuerdos generales, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial**, más allá de los reglamentos y acuerdos generales, que para regular cuestiones o materias específicas establecen otras fracciones del propio artículo 113, previendo con ello, la posibilidad de emitir los reglamentos o acuerdos generales, necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial, sin acotarlos a tópicos específicos; por otro lado, la reforma propuesta a la **fracción XVII**, tiene como finalidad perfeccionar y ampliar, la facultad que ya establece dicha fracción, aprovechando el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación, que como sabemos son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos, incorporando de manera expresa en dicha fracción, la facultad de emitir la regulación necesaria para la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen o no la **Firma Electrónica**, de conformidad con la Ley de la materia, los mismo que sobre los mecanismos para acceder a los expedientes electrónicos y a carpetas digitales, los efectos de las notificaciones electrónicas y el desahogo de diligencias por videoconferencia en tiempo real dentro de los juicios de la competencia de este Poder Judicial; **condicionando esta facultad a la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando las disposiciones reglamentarias a emitir incidan o tengan aplicación en dicha instancia.**

El vigente artículo 133 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en los asuntos laborales la designación de peritos se realizará conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo, corriendo a cargo de la parte oferente de la prueba pericial la remuneración de los honorarios que correspondan o en su caso, el arancel previsto en la propia Ley; sin embargo, atendiendo a los principios rectores de la materia laboral señalados en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, particularmente el de **justicia social**, con la reforma propuesta **se plantea liberar de la carga del costo de honorarios de peritos para las partes, únicamente en la etapa de juicio, no así en la etapa**

**de ejecución**; pues de conformidad con el artículo 824 de la misma Ley Federal, en el trámite del juicio las partes pueden ofrecer la prueba pericial y por su parte el Tribunal designará al perito o peritos oficiales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 944 de la citada Ley Federal, según la cual, los gastos de ejecución correrán a cargo de la parte que no cumpla, considerando gastos de ejecución, aquellos relacionados con los peritajes necesarios.

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 144 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial, relativo a los **requisitos para ser Oficial Mayor de la institución**, la propuesta implica hacer menos restrictiva la norma, a efecto de permitir ser elegibles para el cargo a personas con estudios universitarios que no sean necesariamente Licenciados en Derecho, en Administración o áreas afines, como podrían ser licenciados o ingenieros en procesos, sistemas computacionales o informáticos o alguna profesión análoga de la que se infieran conocimientos o experiencia en materia de procesos y gestión o manejo de recursos, pues en todo caso deberán reunir los requisitos generales establecidos por el artículo 42 de la Ley vigente para ser Juez de Primera Instancia, con excepción de la profesión, que con la propuesta de reforma sería menos restrictiva.

Por otra parte, en lo que se refiere a la incorporación de un Título Décimo Cuarto a la Ley Orgánica de este Poder Judicial, como se justificó en esta misma exposición de motivos, al plantear la modificación al numeral 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la fracción XXIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial, ello obedece a la necesidad de establecer en ley las bases mínimas, para regular el **medio de impugnación** procedente contra las determinaciones del Consejo de la Judicatura que impliquen una designación, adscripción, ratificación o no ratificación y remoción de jueces, incluyendo el supuesto de procedencia, los sujetos legitimados para interponerlo y los efectos de la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que declaren fundado el recurso en cuestión, dejando al Reglamento de la materia, las normas que establezcan el trámite, sustanciación y resolución; Reglamento que en términos de la redacción propuesta para el artículo segundo transitorio, deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto que en su caso se expida y que tiene su origen en la presente Iniciativa.

Finalmente, en cuanto hace al regimen transitorio, en el artículo primero se propone que las modificaciones inicien su vigencia al día siguiente de la publicación del decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Así mismo, el artículo segundo, como ya se ha apuntado, señala que el Pleno de Tribunal Superior del Justicia dispondrá de hasta 30 días, posteriores a la entrada en vigor del decreto invocado, para expedir las normas reglamentarias relativas al trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión administrativa. En lo que respecta al artículo tercero transitorio, como ya se ha señalado también, este señala que los jueces que hayan recibido nombramiento definitivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto no serán sujetos al procedimiento de ratificación y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan la Ley Orgánica y sus normas reglamentarias. Y por último, en lo concerniente al transitorio cuarto se establece la regla generica ya conocida que señala que las disposiciones que se opongan al decreto que en su caso se expida quedarán derogadas.

En suma, la propuesta legislativa que hoy se presenta ante esa soberanía popular incorpora cambios a dos artículos constitucionales y a 15 artículos de la Ley Orgánica, además de adicionarle a esta última un nuevo título compuesto por cuatro artículos.

De atenderse favorablemente nuestra propuesta se estaría dotando sin duda de mejores herramientas jurídicas a este Poder Judicial para hacer frente a los desafíos inherentes a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su atenta consideración, la siguiente iniciativa con

## PROYECTO DE DECRETO

**SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** el último párrafo del artículo 89 y el décimo párrafo del artículo 100, ambos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

**89.-** El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I a XIII. ....

.....

Los Jueces **del Poder Judicial** serán designados mediante concurso, observando el principio de paridad de género, **conforme a las bases que se establezcan en la convocatoria respectiva y con arreglo al procedimiento que disponga la normatividad que resulte aplicable.** Asimismo, deberán contar con capacidad y experiencia en **la materia que les corresponda.** Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

**100.-** .....

.....

I a V.- .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación **o no ratificación** y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que

establezca **esta Constitución**, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

....  
....  
....

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** las fracciones X, XXIV, XXVIII y XXXI del artículo 14; la fracción II del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 48 Bis; el párrafo tercero del artículo 53; el penúltimo párrafo del artículo 55; el penúltimo párrafo del artículo 56; las fracciones XV y XVII del artículo 113; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 115; el párrafo segundo del artículo 133; el párrafo segundo del artículo 144 y el párrafo segundo del artículo 255; se **DEROGA** el párrafo tercero y sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 48 Bis; y se **ADICIONAN** la fracción XXXI Bis al artículo 14; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 22; un párrafo tercero y un párrafo cuarto compuesto por los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 40; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 67; un párrafo segundo a la fracción XVII del artículo 113; un tercer párrafo a la fracción I del artículo 115; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 199; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 208 y el Título Décimo Cuarto denominado "**DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA**" mismo que está conformado por los artículos 308, 309, 310 y 311, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 14.-** Son facultades del Pleno del Tribunal:

I a IX. ....

X. Conocer de las excitativas de justicia presentadas en contra de los Magistrados del Tribunal **y de los jueces laborales;**

XI a XXIII. ....

**XXIV.** Resolver, a petición de parte interesada, **en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.**

XV a XXVII. . . . .

XXVIII. Establecer mediante acuerdo general, criterios de interpretación jurídica vinculantes, siempre que no exista jurisprudencia obligatoria respecto al tema, en términos del artículo 217 y demás relativos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ello permita establecer la interpretación que deba prevalecer ante la discrepancia o contradicción entre los criterios sustentados por las Salas o los órganos jurisdiccionales de primera instancia, vigilando su cumplimiento;

XXIX y XXX. . . . .

XXXI. Conocer de las excusas y recusaciones interpuestas en contra de los jueces y secretarios instructores adscritos a los Tribunales Laborales;

XXXI Bis. Decidir sobre las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Laborales; y

XXXII. . . . .

Artículo 22.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.

II. Representar legalmente al Poder Judicial, al Tribunal Superior de Justicia y a su Pleno, asumiendo para los efectos legales procedentes la representación del Poder Judicial, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Esta representación podrá delegarse a Magistrados, Jueces, o **servidores públicos del Poder Judicial del Estado**, para la celebración de actos cívicos oficiales; y **previa aprobación del Pleno del Tribunal**, para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos, mediante **el otorgamiento de mandato limitado**.

Para el caso de asuntos litigiosos, además de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, la representación podrá delegarse a terceros, mediante el otorgamiento de mandatos limitados, previa aprobación del Pleno del Tribunal;

III a XXI. . . . .

Artículo 40.- . . . .

. . . . .

Los jueces del Poder Judicial serán designados observando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley y la demás normatividad aplicable al caso.

Para la ratificación de los Jueces del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración los siguientes elementos:

- a) El desempeño que haya tenido el Juez de que se trate en el ejercicio de su función;
- b) Los resultados de las visitas de inspección;
- c) El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditadas de manera fehaciente;
- d) No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- e) Las demás que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de inicio del proceso de ratificación.

**Artículo 48 Bis.-** Los Jueces de los Tribunales Laborales, conocerán sobre:

I a V. . . . .

Los Tribunales Laborales tendrán la competencia territorial que mediante Acuerdos Generales establezca el Pleno del Consejo.

. . . . Se Deroga

**Inciso a) a inciso e)** . . . . Se Derogan

. . . .

. . . .

**Artículo 53.-** . . . .

. . . .

Los Jueces de Control deberán residir en su respectivo Partido Judicial, **pero** podrán ausentarse de su circunscripción territorial **con** licencia previa del Presidente del Consejo de la Judicatura, **o cuando** sean comisionados para integrar Tribunal de Enjuiciamiento.

**Artículo 55.-** Los Jueces de Control tendrán las siguientes facultades:

I a XXVI. . . . .

. . . .

Los Jueces de Control ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial del Juzgado y Partido Judicial al que estén adscritos.

. . . .

**Artículo 56.-** El Tribunal de Enjuiciamiento estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos que dicho órgano realice; y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a X. ....

El Tribunal de Enjuiciamiento ejercerá su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio.

....

**Artículo 67.-** Corresponde a los Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia o Tribunales Laborales:

I. ....

II. ....

Al efecto, se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico; y

III. ....

**Artículo 113.-** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I a XIV. ....

**XV.** Emitir los **reglamentos y acuerdos generales** que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

**XVI.** ....

**XVII.** Establecer mediante Acuerdos Generales o Reglamentos, la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público;

así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial, incluyendo la regulación suficiente, para la presentación de escritos, practicar notificaciones y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen o no la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en las Leyes de la materia.

De igual forma, emitir los lineamientos para la utilización de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando las normas a observar incidan en dicha instancia;

XVIII a XXXVIII. ....

....

**Artículo 115.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo de la Judicatura y a su Pleno, asumiendo esta representación para los efectos legales procedentes, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Esta representación podrá delegarse en otros Consejeros o **servidores públicos del Poder Judicial del Estado**, para la celebración de actos cívicos oficiales; y **previa aprobación del Pleno del Consejo**, para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos, mediante el **otorgamiento** de mandato limitado.

Para el caso de asuntos litigiosos, además de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, la representación podrá delegarse a terceros, mediante el otorgamiento de mandatos limitados, **previa aprobación del Pleno del Consejo**;

En los casos de los actos de dominio, sólo podrá celebrar contratos previa autorización del Pleno del Consejo.

II a XXXI. . . . .

**Artículo 133.-** . . . . .

En los asuntos laborales la designación de peritos se realizará conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo. **Solo en la etapa de ejecución correrá a cargo de la parte oferente de la prueba pericial la remuneración de los honorarios del perito, la cual se hará en los términos del convenio o contrato respectivo y a falta de estos, conforme al arancel previsto en la presente Ley.**

**Artículo 144.-** Para ser Oficial Mayor se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez.

El requisito relativo a la profesión podrá dispensarse por acuerdo del Pleno del Consejo, pero en todo caso se deberá contar con título y cédula de nivel licenciatura.

. . . . .

. . . . .

. . . . .

**Artículo 199.-** El Director del Centro de Convivencia Familiar tendrá las siguientes atribuciones:

I. . . . .

II. . . . .

Al efecto, se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico;

III a IX. . . . .

**Artículo 208.-** El Coordinador de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. . . . .

V. . . . .

Al efecto, se podrán omitir algunos o todos los registros en los libros a que se refiere la presente fracción, cuando a consideración del Pleno, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico;

VI a VIII. . . . .

Artículo 255.- . . . .

Tratándose de las excitativas de justicia contra un juez laboral, éstas serán resueltas por el Pleno del Tribunal.

#### TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 308.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación o no ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determine si el Consejo de la Judicatura designó, adscribió, ratificó, no ratificó o removió a un juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura.

**Artículo 309.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de la designación o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubiera participado en él, o cuando se dé con motivo de un acuerdo del Consejo de la Judicatura;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez afectado por la misma, y

III. Tratándose de las resoluciones de ratificación o no ratificación, por el juez o funcionario judicial afectado.

**Artículo 310.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Su trámite, sustanciación y resolución se hará conforme a las normas reglamentarias que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal y en lo no previsto será de aplicación supletoria el ordenamiento procesal civil vigente en la entidad.

**Artículo 311.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del juez nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur deberá expedir las normas reglamentarias relativas al trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión administrativa a que se hace alusión en el presente decreto, dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

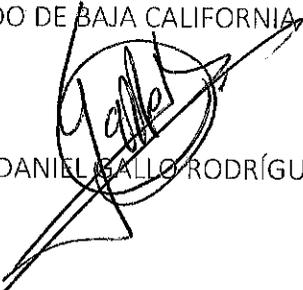
**ARTÍCULO TERCERO.** Los Jueces que hayan recibido nombramiento definitivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto no serán sujetos al procedimiento de ratificación y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Ley y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 21 días del mes de octubre de 2022.

**ATENTAMENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

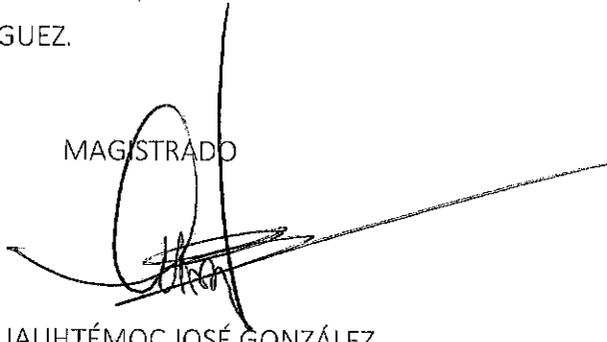
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL EN EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

  
LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ.

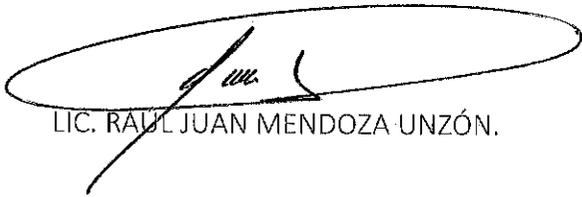
**MAGISTRADA**

  
LIC. MARTHA MAGDALENA RAMÍREZ  
RAMÍREZ.

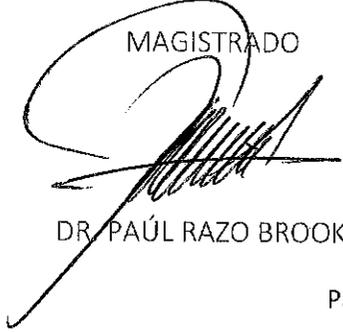
**MAGISTRADO**

  
LIC. CUAUHTÉMOC JOSÉ GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

**MAGISTRADO Y CONSEJERO**

  
LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN.

**MAGISTRADO**

  
DR. PAÚL RAZO BROOKS.

MAGISTRADO

DR. RODRIGO SERRANO CASTRO.

MAGISTRADA

MTRA. ABIGAIL JIMÉNEZ MONTALVO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES.